

bre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 28 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de tensoactivos para uso industrial y doméstico. Quedan fuera los productos que pese a tener en su composición tensoactivos sean destinados como insecticidas, herbicidas, desinfectantes y en general aplicaciones no industriales.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales .....	3	601.800.000	2,00 %	12.032.000
Ventas a minoristas .....	3	71.011.000	2,40 %	1.704.264
Ejecución de obras .....	3	8.000.000	2,70 %	216.000
Total .....				13.952.264

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trece millones novecientos cincuenta y dos mil doscientas sesenta y cuatro pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Consumo de primeras materias, personal empleado y consumo de combustibles y energía.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número dos, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número dos del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.502, interpuesto por «Credit Lyonnais, S. A.», contra Orden de 22 de mayo de 1970 por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1953, 1954 y 1955.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.502, interpuesto por «Credit Lyonnais, S. A.», contra Orden de 22 de mayo de 1970 por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1953, 1954 y 1955, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 24 de agosto de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Credit Lyonnais, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de mayo de 1970, desestimatoria de recurso de alzada deducido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 17

de mayo de 1967, sobre liquidación practicada en el Impuesto sobre Sociedades; debemos declarar y declaramos la nulidad de la mencionada resolución por los motivos de carácter formal que anteriormente se expresan; con devolución de las actuaciones al Ministerio de Hacienda, para que por el propio Ministro del Ramo, como superior órgano económico-administrativo y no por el Subsecretario, por delegación del mismo— se dicte nueva resolución con decisión de todas las cuestiones planteadas, especialmente las dos que concretadas quedan en el considerando cuarto de esta sentencia, retrotrayéndose al expediente administrativo al momento inmediatamente anterior a aquella, y sin expresa imposición de costas».

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 13 de julio de 1972 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de enero de 1972 por el Tribunal Supremo en el recurso número 17.723-18.781, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de enero de 1972 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 17.723-18.781 de 1970, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, en relación con los tipos evaluatorios unitarios y normas de estimación de rendimientos ganaderos fijados en revisión a los distintos términos municipales que integran las cinco zonas en que fue dividida dicha provincia, a los efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5.º del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo contra la denegación presentada del recurso de alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbez, en nombre de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1970, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo y los que en el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto a la aprobación para la provincia de Ciudad Real, desde el año 1969, de unos tipos evaluatorios excesivos para la Contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, y en su lugar habrán de corregirse dichos tipos para que en ninguna